

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, enero 18 de 2024. Informo a la señora Juez que, el término de traslado de la demanda al extremo pasivo de la acción ha vencido en silencio. Sirvase proveer.

La secretaria,

**Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2022-00297-00  
**Asunto:** Ejecutivo de alimentos (mayor de edad)  
**Demandante:** Nancy Stella Medina Ávila  
**Demandado:** Luis Alfredo Pantoja Jurado

**AUTO No. 051**

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que venció el termino de traslado respectivo sin que el demandado hubiera propuesto excepciones, previa verificación de que se surtió la notificación conforme a los lineamientos de ley, conforme se explica en acápite siguiente.

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

La apoderada de la parte demandante, a través de comunicaciones remitidas al correo electrónico de esta judicatura, allegó evidencia que da cuenta del envío del libelo, anexos y auto que libró mandamiento de pago mediante correo electrónico al demandado<sup>1</sup>, para el efecto, la remisión se surtió al email informado en comunicado No. 2023028145 por funcionaria de la Caja de Retiros de la Fuerza Militar (CREMIL)<sup>2</sup>.

En ese orden, la entrega vía email se produjo en septiembre 11 del año 2023, por lo tanto, el demandado quedó notificado en debida forma en septiembre 13 de dicha anualidad<sup>3</sup>, en consecuencia, éste contaba con cinco (5) días para efectuar el pago de la suma adeudada y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales vencieron en silencio, omitiendo así el ejercicio de su derecho de defensa.

<sup>1</sup> Consecutivo No. 070 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo No. 063 del expediente digital - [itc.rubiales11@gmail.com](mailto:itc.rubiales11@gmail.com)

<sup>3</sup> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Inc. 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)

En consecuencia, se tendrá por notificado al demandado, así mismo se deberá dar aplicación a lo estatuido en el artículo 440 inciso 2° del CGP, que establece:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Resaltado fuera del texto).*

Se procede entonces según lo anunciado, a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

### **ANTECEDENTES**

La señora NANCY STELLA MEDINA ÁVILA obrando a nombre propio interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor LUIS ALFREDO PANTOJA JURADO, presentando como títulos base del recaudo judicial la Escritura Publica No. 3891 de diciembre 01 del año 2015, otorgada en la Notaria Segunda de Popayán, la cual presta mérito ejecutivo.

### **FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN**

Se basa el pedimento que nos ocupa, en el acuerdo suscrito por las partes en trámite notarial, contenido en la escritura pública a la que se ha hecho referencia, por el cual, y entre otros dispusieron la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de Sociedad Conyugal.

Que, en el citado instrumento público (Cláusula 3ª), se acordó fijación de cuota alimentaria a cargo del señor LUIS ALFREDO PANTOJA JURADO, y a favor de su ex cónyuge NANCY STELLA MEDINA ÁVILA, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS m/cte (\$500.000) mensuales, pagaderos de manera personal en los primeros cinco (5) días de cada mes, más el pago mensual correspondiente a los servicios públicos domiciliarios de la residencia de la demandante, y los servicios de salud de manera vitalicia, últimos conceptos que no se cobraron.

Una vez examinado el título base del cobro ejecutivo, se constató que su contenido reunía los requisitos exigidos por el Artículo 422 del CGP, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, que se reajustaran conforme al IPC, sumas de dinero que según se afirma en el libelo no han sido canceladas por el demandado.

### **TRAMITE DE LA ACCIÓN**

Como quiera que con el presente proceso ejecutivo se busca el cobro de una obligación que cumple con los requisitos de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, este estrado mediante proveído No. 1654 calendado el 13 de septiembre del 2022<sup>4</sup>, resolvió librar mandamiento de pago en contra del ejecutado LUIS ALFREDO PANTOJA JURADO por las sumas de dinero indicadas en la demanda (enero de 2018 y siguientes), más los intereses moratorios, costas judiciales y agencias en derecho.

---

<sup>4</sup> Consecutivo No. 010 del expediente digital

Se estableció la relación jurídica procesal con la notificación al demandado, y una vez surtida, éste no propuso excepciones, ni dio contestación a la demanda, tal como se reseñó en párrafo inicial.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

1. Escritura Pública No. 3891 de fecha 01 de diciembre de 2015, suscrita ante la Notaria Segunda del Circuito de Popayán.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante.

## **CONSIDERACIONES FINALES**

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma en comento, toda vez que no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente argumenta el artículo 132 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

No habrá condena en costas por no existir oposición alguna, dado que el demandado no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO** en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago calendado el 13 de septiembre de 2022, por las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO: LIQUIDESE** el crédito oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral primero 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el auto aprobatorio de la liquidación, ordénese el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar (Artículo 444 del Código General del Proceso) o si lo que se ha embargado es dinero, entréguese a la gestora judicial de la ejecutante los valores que se hubieren retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación adeudada, y reintégrese el saldo al ejecutado, si lo hubiere.

**CUARTO: SIN CONDENA** en costas a la parte demandada.

**NOTIFIQUESE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica  
por estado No. 007 de hoy  
19/01/2024

**Ma DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ce31cb50c921ef8f04301611bedfccdd2b0bfa151575ab9879e4c560b6ab1e**

Documento generado en 18/01/2024 01:54:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**